

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 177

Fecha Estado: 12/10/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266310300220180017800 | Ejecutivo Singular | ANTONIO CASAGRANDE | LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA | El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso (trámite de negociación de deudas), Nota el auto es de fecha octubre 10 de 2022 | 11/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220190001400 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | IVAN DARIO - DEOSSA CORREA | Auto que pone en conocimiento Previo a ordenar la entrega de títulos, se ordena requerir al secuestre | 11/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220006000 | Verbal | FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE | ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A. | Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Se ordena citar al proceso, en calidad de llamado en garantía, al señor MATEO PALACIO HURTADO. | 11/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220018200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA | Sentencia. Ordena el avaluo y posterior remate de los bienes embargados. | 11/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220021900 | Verbal | JORGE EDUARDO FAJARDO ALVAREZ | MICHAEL A. EISENBERG | Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante | 11/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220024400 | Ejecutivo Singular | CABLES Y ACCESORIOS ELECTRICOS S.A. | GIRALDO VELEZ ASOCIADOS S.A.S. | Auto que acepta sustitución al poder Se acepta la sustitucion del poder que le fue conferido a la abogada MONICA LUCIA ORTIZ ARANGO. | 11/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220025900 | Divisorios | GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIE | MARTINIANO DE JESUS RENDON HINCAPIE | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana Se concede personeria al abogado NICOLAS OCTAVIO FLOREZ MORALES para representar a la parte demandante. | 11/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220026500 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. | JULIANA ALVAREZ ESCOBAR | Auto que pone en conocimiento Declara incompetencia | 11/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220026800 | Verbal | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DERLY ALEXANDRA SUAREZ GIL | Auto admitiendo demanda Se reconoce personeria para representar a la sociedad demandante a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA. | 11/10/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2018 00178 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE (S) | ANTONIO CASAGRANDE |
| DEMANDADO (S) | LAURINA EMILIANI CARTA |
| TEMA Y SUBTEMAS | SUSPENDE PROCESO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de octubre de dos mil veintidós

Mediante escrito que precede, la Dra. Andrea Sánchez Moncada, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación “CONCERTEMOS”, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 7 de octubre de 2022, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante señora LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 de la obra procesal arriba citada, solicita la suspensión de este proceso.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando

expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de ANTONIO CASAGRANDE contra señora LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2019 00014 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandado (s) | BEATRIZ ELENA GOMEZ ZAPATA |
| Tema y subtemas | REQUIERE SECUESTRE RESUELVE SOLICITUD ENTREGA DE DINEROS |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y previo a decidir sobre la rendición de cuentas definitivas obrante a folio 67 del expediente digital, se REQUIERE al secuestre, señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, a fin de que aclare el motivo por el cual las cuentas rendidas no coinciden con el reporte general de depósitos judiciales solicitado y aportado por el centro de servicio, el cual fue debidamente notificado a los correos electrónicos jososa22@hotmail.com y jososa036@gmail.com, aportados por el auxiliar de la justicia para efectos de notificaciones, para que se pronuncie sobre ello y poderle fijar los honorarios definitivos requeridos.

Por otro lado, y atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial del acreedor sobre la entrega de depósitos judiciales, es menester precisar que hasta que no se resuelva lo anterior, no es posible acceder a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 743 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022 00182 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE (S) | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO (S) | SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA |
| TEMA Y SUBTEMAS | SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintidós

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A, en contra de SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA.

ANTECEDENTES

La sociedad BANCOLOMBIA S.A presentó demanda en proceso ejecutivo en contra de la señora SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA, por las siguientes sumas:

- a) \$ 28'915.767 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8240086434 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de la usura, liquidados mes a mes, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 43'537.340 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9070084421 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de la usura, liquidados mes a mes, desde el 27 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$ 78'249.360 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3420090535 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de la usura, liquidados mes a mes, desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$ 77'804.059 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3420091658 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de la usura, liquidados mes a mes, desde el 10 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) \$ 26'377.851 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 31 de marzo de 2015, Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de la usura, liquidados mes a mes, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada fue debidamente notificada de manera personal y por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, quien dentro del término del traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentaron como documento base del recaudo, los pagarés visibles de la página 11 al 37, del archivo 02 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(…)”.*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados o que llegaren a estarlo, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 9.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ecb1a79361baba3c167abb80cf19c4db9843f1b18ea2ed2e9d9d5e45e5d3b6**

Documento generado en 11/10/2022 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez, que la sociedad demandada “HDI Seguros S.A.”, le ha dado respuesta a la demanda en forma oportuna oponiéndose a sus pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio que hizo la parte demandante; aparte de lo anterior, también le ha dado respuesta al llamamiento en garantía que le hizo el demandado Yovanny Andrés Vásquez Usma, proponiendo contra éste excepciones de mérito y, además, ha llamado en garantía al demandado Mateo Palacio Hurtado. Envigado Ant., octubre 11 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

| | |
|---------------------|------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 742 |
| Radicado | 05266310300220220006000 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | LUZ MARINA MONSALVE ZAPATA Y OTROS |
| Demandado (s) | “HDI SEGUROS S.A.” |
| Tema y subtemas | ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Verbal que han instaurado los señores Luz Marina Monsalve Zapata, Paula Yazmín Jaramillo Monsalve, Fabio Nelson Jaramillo Monsalve y Yovanny Andrés Jaramillo Monsalve; contra la sociedad HDI Seguros S.A.S., Yovanny Andrés Vásquez Usma y Mateo Palacio Hurtado, la sociedad demandada “HDI Seguros S.A.”, además de responder la demanda y responder el llamamiento en garantía que se le hizo, ha presentado a su vez llamamiento en garantía en contra del co-demandado Mateo Palacio Hurtado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso, quien afirme tener derecho a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente proceso, la sociedad demandada “HDI Seguros S.A.”, quien además fue llamada en garantía por el co-demandado Yovanny Andrés Vásquez Usma, a su vez está presentando llamamiento en garantía en contra del co-demandado Mateo Palacio Hurtado, pretendiendo que dicho señor sea condenado a reembolsarle las sumas que esa aseguradora eventualmente sea condenada a pagar, ya directamente, ora indirectamente,

a los demandados o al señor Yovanny Andrés Vásquez Usma, por el desembolso que ésta deba hacer en exceso de su parte o cuota en la deuda encontrando que el mismo se ajusta a los requisitos de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad “HDI Seguros S.A.” hace al co-demandado Mateo Palacio Hurtado, dentro del presente proceso VERBAL que en contra de la sociedad HDI Seguros S.A.S. y los señores Yovanny Andrés Vásquez Usma y Mateo Palacio Hurtado, han instaurado los señores Luz Marina Monsalve Zapata, Paula Yasmín Jaramillo Monsalve, Fabio Nelson Jaramillo Monsalve y Yovanny Andrés Jaramillo Monsalve.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena CITAR al proceso, en calidad de LLAMADO EN GARANTÍA, al señor MATEO PALACIO HURTADO, a quien se le notificará este auto, concediéndosele el término de VEINTE (20) DÍAS para comparecer al proceso en tal calidad.

3º. La notificación de este auto al llamado en garantía se hará por estados, pues él ya está vinculado al proceso en calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo al señor Juez, que el día de hoy se ha recibido correo electrónico dirigido a este proceso porque el mensaje indica el radicado del mismo. Dicho correo electrónico se ha remitido desde jamesmichaelbaldanza123@gmail.com y contiene un archivo en WORD, el que he transformado a PDF, el cual, una vez abierto, tiene un escrito que dice “CONTESTACIÓN RAD 2022-00219”, es decir, para este proceso, en dicho escrito hay pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, hay solicitud de desestimar las pretensiones y hay excepciones de mérito, pero no tiene ni antefirma, ni firma, por lo que no se sabe quién lo ha enviado. A Despacho.

Envigado Ant., octubre 11 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

| | |
|------------|---------------------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022-00219-00 |
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | JORGE EDUARDO FAJARDO ÁLVAREZ |
| DEMANDADO | MICHAEL A. EISENBERG |
| TEMA | ORDENA AGREGAR ESCRITO AL EXPEDIENTE |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

El escrito a que se refiere la constancia anterior, el cual, de acuerdo con el número de radicado que se informa en el mismo, y su contenido, corresponden a este proceso, se ordena AGREGARLO al expediente en el estado en que se encuentra, es decir, incompleto y sin saberse quién lo envía, pero al que no se le dará trámite alguno.

Se REQUIERE al demandante, para que a la mayor brevedad posible aporte las constancias de notificación del auto admisorio al demandado y a la sociedad citada al proceso, constancias que deben acreditar que la notificación se hizo, ora como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo señala la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022-00244-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | "CABLES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS S.A.S." |
| DEMANDADO | "GIRALDO VÉLEZ ASOCIADOS S.A.S." |
| TEMA | ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER Y AGREGA CONSTANCIA EMBARGO AL EXPEDIENTE |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

1º. Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace la señora apoderada de la parte demandante, se ACEPTA la SUSTITUCIÓN del poder que le fue conferido a la MÓNICA LUCÍA ORTIZ ARANGO; en consecuencia, se le reconoce personería para seguir representando en este proceso a la parte demandante.

2º. La respuesta que ha suministrado la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, en el sentido de que ha inscrito la medida cautelar de embargo de un Establecimiento de Comercio, se ordena AGREGARLA al expediente. Sin embargo, antes de decretar el secuestro del referido Establecimiento de Comercio, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte copia del Registro Mercantil correspondiente, donde conste la inscripción del embargo.

3º. También se ordena AGREGAR al expediente la respuesta que ha dado Bancolombia S.A. al embargo que se le comunicó.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 738 |
| Radicado | 05266310300220220025900 |
| Proceso | DIVISORIO |
| Demandante (s) | GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ |
| Demandado (s) | MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIÉ |
| Tema y subtemas | SE INADMITE LA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la señora Gloria del Socorro Montoya Hincapié ha presentado demanda de DIVISIÓN MATERIAL en contra del señor Martiniano de Jesús Rendón Hincapié; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Tiene establecido el artículo 406 del Código General del Proceso, que la demanda se dirigirá contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición; además, en todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, veamos si dichos requisitos se cumplen:

1º. En este caso, la parte demandante, aunque sí aportó el certificado del registrador correspondiente al inmueble objeto de la pretensión de división material, el mismo no da cuenta de que demandante y demandado sean condueños, solo aportó un trabajo de partición y adjudicación que se presentó en un proceso que se llevó en un Juzgado de Familia, el cual no se encuentra registrado. Lo anterior quiere decir, que el requisito de la prueba de la propiedad de las partes sobre el inmueble, no se ha cumplido, por lo que el demandante deberá proceder a subsanar la demanda en ese sentido.

2º. En cuanto al dictamen pericial que exige la norma mencionada, tampoco observa el Juzgado que se haya presentado con la demanda, dictamen que es indispensable para

AUTO INTERLOCUTORIO 738 - RADICADO 052663103002-2022-00259-00

poder admitir la demanda, pues el mismo debe contener el avalúo comercial del inmueble, el tipo de división que fuere procedente y la partición, es decir, exactamente que se le adjudicará a cada comunero, y como quedarán los inmuebles que surjan de la división. Deberá entonces la parte demandante aportar tal dictamen.

3º. Pero además de lo anterior, observa el Juzgado que la demandante está reclamando unas mejoras, mejoras que no discrimina ni señala en forma concreta, lo que deberá ser parte del dictamen pericial y hacerlo en forma clara para que la parte demandada se pueda pronunciar al respecto.

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Nicolás Octavio Flórez Morales para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 739 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2022 00265 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | "BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A." |
| Demandado (s) | JULIANA ÁLVAREZ ESCOBAR |
| Tema y subtemas | DECLARA INCOMPETENCIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva del "Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A." en contra de la señora Juliana Álvarez Escobar y, hecho el estudio correspondiente para determinar si se libra o no el mandamiento de pago pedido, hemos podido llegar a la conclusión de que no somos competentes para conocerla, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En esta demanda, las pretensiones, sumado el capital más los intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda, no supera los \$ 65.000.000.00, suma que es inferior a la mayor cuantía indicada en el artículo 25 del Código General del Proceso, y que nos indica que un asunto es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 150.000.000.00 por el valor del salario mínimo legal mensual correspondiente al año 2022), lo que quiere decir que la cuantía de este asunto es menor, incluso, así lo manifiesta el demandante en su demanda, acápite "CUANTÍA".

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de

Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del mismo Municipio, competente para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar de domicilio de la demanda (art. 28 del Código General del Proceso, numeral 1º).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del mismo Municipio, competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 741 |
| Radicado | 05266310300220220026800 |
| Proceso | VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING FINANCIERO) |
| Demandante (s) | “BANCO DAVIVIENDA S.A.” |
| Demandado (s) | DERLY ALEXANDRA SUÁREZ GIL |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el “Banco Davivienda S.A.” ha presentado demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la señora Derly Alexandra Suárez Gil, respecto de unos bienes inmuebles que le fueron entregados a título de arrendamiento financiero, siendo la causal para instaurar la demanda la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; demanda que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los de los artículos 384 y 385 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble entregado en Arrendamiento Financiero, que ha presentado el “Banco Davivienda S.A.” en contra de la señora Derly Alexandra Suárez Gil.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la contesten en legal forma.

4º. Se advierte a la demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el ente

financiero arrendatario, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la sociedad demandante a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ